

Ciudad de México, 12 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para esta sesión.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión pública, si hay conformidad les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Con la venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 101 del presente año, promovido en contra de la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, de continuar con el trámite y expedir la credencial a la actora, así como

incluirla en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero.

Del expediente se advierte que la autoridad no continuó con el trámite iniciado por la promovente y le negó la expedición de su credencial, bajo el argumento de que su acta de nacimiento no se encontraba asociada con alguna CURP.

En ese sentido, el proyecto considera fundado el agravio, pues de la realización de una inspección judicial en la página de internet del RENAPO, se encontró que la actora sí está inscrita en la base de datos nacional de la CURP, información que fue corroborada por la Secretaría de Gobernación, por lo que contrario a lo sostenido por la responsable, sí cuenta con esa clave.

En mérito de lo anterior, se propone declarar fundada la omisión y ordenar a la responsable que, en caso de no existir otro impedimento legal, expida y entregue a la actora su credencial para votar y la incorpore en la sección del Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como en listado nominal correspondiente, cuando se haya agotado el procedimiento de registro en el respectivo sistema informático.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 131 de esta anualidad, promovido por Leticia Ramos Amaro, para controvertir diversos actos relacionados con el acuerdo del V Consejo Estatal del PRD en Puebla, por el cual designó a la candidata a la Diputación local por el 12 Distrito Electoral, en el proceso comicial 2017-2018, en esa entidad federativa.

A juicio de la Ponencia, resulta procedente conocer el presente asunto saltando las instancias partidista y jurisdiccional local, pues el agotamiento de la cadena impugnativa, podría mermar los derechos de la actora.

En primer lugar, se considera infundado el agravio de la promovente por cuanto a la presunta falta de definición del método de selección de las candidaturas, pues en función de la política de alianzas aprobada por el Consejo Nacional del PRD, el Consejo Estatal sí estableció conforme su normativa interna, que ese método sería el de Consejo Electivo, en el marco de la coalición parcial que suscribió con otras fuerzas políticas, para lo cual, integró una Comisión de Candidaturas y reservó las que le correspondería elegir al PRD en esa entidad, entre ellas, la que controvierte la accionante.

En la propuesta, se estima que la metodología para la selección de las candidaturas de las Diputaciones locales del PRD, se encontraba definida en la convocatoria, en la que, además, se precisaban los supuestos de reserva de candidaturas por la celebración de convenios para la participación con otras fuerzas políticas, lo que acontece en el caso, de manera que la actora, al sujetarse al proceso de selección,

debía conocer dichas reglas y, por tanto, no podría adolecerse de su desconocimiento.

Con relación al agravio en que la promovente se duele de la falta de respuesta del Presidente de la Comisión de Candidaturas, sobre la mencionada metodología para la selección de éstas, se propone inoperante, pues la actora no acreditó haber formulado tal petición, además de que, aun en el caso de haberlo hecho, tal circunstancia no sería de utilidad para su causa, pues el dictamen impugnado sí se emitió conforme a la normativa interna del PRD, en el contexto de la coalición.

Por lo que hace a los agravios formulados en relación a que Lorena Aguilar Melo, que fue la candidata designada, no tenía derecho a participar en el proceso de selección interna por no haberse registrado dentro de los plazos establecidos en la convocatoria, de las probanzas en el expediente y las obtenidas en instrucción, se advierte que contrario a lo señalado, la señalada ciudadana sí obtuvo su registro en los términos y dentro de los plazos del instrumento convocante. De ahí que sí contaba con derecho a participar en la selección.

Finalmente, por cuanto hace a la presunta violación del derecho político-electoral a ser votada de la actora, por la omisión de llamarla a las entrevistas de valoración de perfiles para la designación de las candidaturas a las diputaciones, en concepto de la Ponencia, es esencialmente fundado, toda vez que del citatorio mediante el cual se llamó a entrevista a las distintas personas aspirantes para valorar sus perfiles, se desprende que su difusión no resultó eficaz para que éstos se impusieran de su contenido en forma oportuna, dado que solamente se publicó en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal en Puebla y se dio con un día de anticipación a la celebración de las entrevistas.

Entonces, en función de que el domicilio de la actora se ubica en Amozoc, Puebla, esto le imponía una carga gravosa al tener que trasladarse a dicho lugar para revisar lo publicado en los estrados.

En consecuencia, a consideración del Ponente, tal circunstancia vulneró el derecho de la actora a participar en el proceso interno y, con ello, su derecho político-electoral de ser votada, pues la falta de publicidad efectiva del citatorio, generó su desconocimiento para presentarse a la entrevista, ser evaluada y valorada para poder, en su caso, ser postulada a la candidatura que pretendía.

Por las razones expuestas, al considerar fundada la alegación planteada, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto.

Prosigo con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 164 del presente año, promovido por Gregorio Isauro Coatl Sánchez, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de

San Andrés Cholula, Puebla, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con el proceso de selección interna del PRI a dicha candidatura.

Conforme a las distintas etapas del proceso de selección desarrolladas en la convocatoria emitida por ese partido, se advierte que los actos combatidos se actualizaron a partir de la fase previa, que consistió en la aplicación de un examen, en términos de la convocatoria, de la cual, se desprende que quienes aprobaran tal examen, podrían continuar el proceso de selección, para lo cual se les emitiría una constancia a descargar vía electrónica en una liga de internet, la cual, debían presentar junto con la solicitud de su registro dentro de los plazos establecidos.

Atento a lo expuesto, en el proyecto a consideración, se propone calificar como infundados sus agravios, pues en primer lugar, se considera inexistente la omisión que la actora atribuye a la Comisión de Procesos del PRI en Puebla, por cuanto a emitir el dictamen definitivo, respecto a la solicitud de registro, pues conforme a la convocatoria, no existe disposición alguna que obligue a expedir un dictamen o resolución con los resultados de los exámenes ni a notificarlos individualmente a los interesados, sino que la carga se generaba hacia los aspirantes, puesto que debían verificar en la mencionada liga de internet, que se les hubiera enviado la constancia, ya que ésta era la única forma de saber si habían acreditado o no el examen.

Y por tanto, de continuar en el proceso, razón por la cual se considera que al no advertir su recepción en los plazos previstos, el actor debió realizar actos tendentes a indagar las razones de su imposibilidad para obtener dicho documento o, en su caso, promover el medio de impugnación intrapartidista correspondiente dentro de los plazos previstos, pues la convocatoria no establecía una forma específica de notificar los resultados del examen.

También se estima que el actor debió prever que las reglas del proceso de selección contemplaban la definitividad de cada etapa, por lo que, de no interponer el medio de impugnación dentro de los plazos legales, éstas precluyen, por lo que su actuar debió ser diligente para corroborar su haber acreditado el examen y, en su caso, acudir a las instancias competentes del partido.

Por otra parte, se proponen inoperantes las alegaciones tendentes a controvertir la participación y postulación de Luz María Diez de Urdanivia Barrientos, así como la afirmación de que realizó actos anticipados de precampaña, pues el actor no ofreció ni aportó los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones, ni expresó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran una valoración respecto a los argumentos que planteó en su demanda, además de que tampoco expresó razonamientos tendentes a

demostrar que tiene un mejor derecho respecto de la mencionada ciudadana para ser postulado al cargo en controversia.

Finalmente, se proponen igualmente inoperantes las alegaciones que plantea en su demanda, por cuanto a los presuntos actos irregulares que imputaba a diversos órganos internos del PRI, al advertir que no tuvieron participación en el señalado proceso electivo, por lo que se propone declarar inexistente la omisión atribuida a la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese partido en Puebla y confirmar el resto de los actos impugnados.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 191 del año en curso, promovido por Perla Edith Martínez Ríos, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desechó su juicio ciudadano local, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir la respuesta a la consulta que previamente realizó al Consejo General del Instituto local, respecto a su intención de registrarse a una Diputación local de manera simultánea, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional por el PRD, pues no advirtió ese Tribunal, una violación determinante para procedencia del medio de impugnación.

Sobre el agravio de la actora referente a que su interés jurídico estaba acreditado, pues impugnaba un acuerdo del Instituto que estableció la imposibilidad de su registro a la Diputación local en forma simultánea, por los mencionados principios, la Ponencia considera que el mismo es fundado, pues contrario a lo afirmado por el Tribunal local, tal pronunciamiento sí causa un perjuicio eminente a la demandante, ya que al momento en que se efectúen los registros respectivos para ese cargo tendrá que optar por registrarse en alguna de las vías por las que obtuvo la postulación de su partido, razón por la que se considera que el juicio ciudadano local era procedente y el Tribunal local no debió desecharlo.

En consecuencia, se propone revocar ese desechamiento y conocer en plenitud de jurisdicción, los agravios manifestados en la demanda primigenia.

Con relación al agravio en que la demandante se duele de que la interpretación del Consejo General del Instituto es inconstitucional e inconvencional, pues la restricción no es proporcional ni encuentra sustento en precepto legal alguno, la consulta estima que el mismo es fundado, pues la lectura gramatical de los artículos 11 y 54 de la Ley local, hecha por el aludido Consejo, no salvaguarda principio ni finalidad constitucional alguna, ya que la existencia de una prohibición para registrarse a distintos cargos en un mismo proceso, tiene como finalidad evitar que una misma persona ejerza dos cargos de elección popular al mismo tiempo, pues ello pretende atentar contra la certeza y libertad del sufragio, así como el sistema de división de poderes, ya que si una misma persona es titular de dos o más cargos, podría

vulnerar la autonomía e independencia de esos órganos, además de incumplir con una de las finalidades de la división de poderes consistente en que éstos sirvan de contrapeso mutuo.

A juicio de la Ponencia, el Consejo General debió realizar una interpretación conforme con la Constitución en sentido amplio, pues la existencia de un registro simultáneo para una Diputación local por ambos principios, no vulnera la Constitución, ya que en la elección de mayoría la persona recibe directamente la votación que le permita acceder al cargo, mientras que por la vía de representación proporcional, la votación se recibe de manera indirecta a través de los sufragios que obtenga el partido postulante, de manera que la interpretación efectuada en la respuesta controvertida, no es aplicable a las Diputaciones locales a registrarse simultáneamente por ambas vías, pues, contrario a lo señalado por el OPLE, se trata de un mismo cargo de elección.

En consecuencia, al haber resultado fundado el motivo de disenso, se propone revocar el acuerdo cuarenta y seis emitido por el Consejo General del Instituto local y hacer del conocimiento de la actora que, en caso de haberse registrado por el principio de mayoría relativa, cuyo registro ya concluyó, podrá hacerlo también por el de representación proporcional que se encuentra en curso.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 207 del presente año, promovido por Arcadia Irma Salinas García contra el acuerdo del Consejo General del INE, por el que se registraron las candidaturas a las Diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal en curso.

De la demanda se advierte que la actora controvierte el registro de quien obtuvo la candidatura de MORENA a la Diputación federal por el Distrito Electoral III en Morelos, pues afirma que fue postulada en forma indebida, así como también impugna diversas actuaciones de miembros de ese partido que consideró, le negaron información.

En el proyecto, se proponen infundados los motivos de lesión, debido a que el acto reclamado no puede ocasionar una afectación al interés jurídico de la promovente, pues las designaciones de las candidaturas, no corresponden al mencionado Instituto, sino a los partidos políticos o coaliciones, además de que conforme al convenio de coalición celebrado entre MORENA y otros partidos, la postulación en el Distrito III de Morelos, particularmente le corresponde a otra fuerza política.

Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios, porque los argumentos de la actora no son suficientes ni aptos para revocar o modificar el acto impugnado, al estar dirigidos contra actos de MORENA y no contra la actuación del Instituto, además de ser genéricos e imprecisos.

Prosigo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 15 de este año, promovido por el PRI, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esta Ciudad, en el procedimiento especial sancionador, que declaró inexistente la infracción denunciada, relativa a la difusión de propaganda a través de volantes y *pósters* que, desde su perspectiva, constituyeron un acto de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Néstor Núñez López y a MORENA.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la responsable, pues se advierte que contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí agotó el análisis de los elementos a partir de los cuales, tendría por acreditada o no la promoción personalizada, tomando en consideración los medios probatorios a su alcance.

Por otra parte, respecto a los motivos de disenso relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, se propone considerarlos fundados y suficientes para revocar dicha determinación, pues del marco normativo aplicable, en específico lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, se advierte, en esencia, que se incorporan dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: La imparcialidad y la equidad en los procesos electorales en la competencia entre partidos políticos.

Así, la consulta estima que lo establecido en el referido artículo es, por una parte, un mandato de aplicar recursos públicos con imparcialidad para no afectar la competencia y, por otra, que la propaganda debe ser estrictamente institucional, al fijar la restricción para los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la Administración Pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y quienes son servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

En la propuesta a consideración, se precisa que la autoridad responsable tuvo por no acreditado el elemento objetivo de la conducta denunciada, sobre la base de que los mensajes de la propaganda se realizaron en ejercicio de la potestad que como legislador de esta Ciudad, tiene el denunciado para informar sobre sus acciones en el cargo, lo que desde la perspectiva del juzgador local, lo colocaba en uno de los supuestos de excepción relacionados con la propaganda permitida, aun dentro del proceso electoral o próximo a su desarrollo.

Sin embargo, el Tribunal local no tomó en consideración los parámetros legales ni los criterios jurisdiccionales de interpretación, relacionados con el informe de labores de un servidor público, los que contemplan, por ejemplo, que su difusión ocurra una vez al año, que se trate de un informe de labores auténtico, genuino y veraz, referente a las acciones y actividades realizadas, y durante el periodo en que se

rinden las cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas y a través de medios ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía o que en la propaganda en comento, la figura y la voz de la o el funcionario público ocupen un plano secundario de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas.

Finalmente, en el proyecto se destaca que la responsable soslayó que no contaba con información precisa del periodo en que se difundió la propaganda denunciada, circunstancia que era imprescindible para determinar si se realizó en el ejercicio de rendición de cuentas o informe de labores de Néstor Núñez López, de manera que se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional, en atención a sus atribuciones legales, se allegue de la información necesaria para dictar una nueva resolución en la que determine lo que conforme a Derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos al recurso de apelación 22 y al juicio ciudadano 221, ambos del presente año, promovidos por Movimiento Ciudadano y Fernando Baena Barrera, respectivamente, este último en su calidad de aspirante al cargo de Diputado federal en Morelos, a fin de impugnar el acuerdo en el que se ordenó al partido, sustituir una de las fórmulas postuladas por el principio de mayoría relativa.

Previa acumulación, respecto a los agravios en que aducen que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que en él se aplica incorrectamente un criterio de paridad de género, el proyecto propone declararlos inoperantes, por un lado, e infundados por otro, pues los argumentos expuestos, están dirigidos a impugnar un acuerdo previo, mediante el cual el INE vinculó al partido a que en las postulaciones impares la candidatura remanente debía corresponder a mujeres y no a cuestionar la legalidad o constitucionalidad del acuerdo controvertido, en el cual sí se cumplió el mandato de paridad de género y no se puso a debate la implementación de una medida que tiene como justificación un acuerdo que ha cobrado firmeza.

Lo infundado de los agravios, deviene de que la acción afirmativa impuesta, tiene como objetivo dar eficacia al principio de igualdad reconocido en la Constitución y a cumplir con los deberes y obligaciones estipulados en los diversos instrumentos internacionales y en el sistema electoral mexicano en el que se ha vinculado a las autoridades electorales, el deber de garantizar que la paridad de género se aplique en la postulación de candidaturas y en el que se ha considerado que el INE está facultado para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de este principio.

Así, en el proyecto se concluye que el INE, al contemplar el supuesto de candidaturas impares, para efectos de darle coherencia al sistema y al principio de paridad de género, determinó válidamente que era

pertinente otorgar a las mujeres el remanente del registro de la candidatura respectiva; de ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Gerardo.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Yo sólo quiero hacer una precisión, por supuesto estoy de acuerdo con todos los proyectos; y en el 131 del juicio ciudadano, estoy muy de acuerdo en el sentido y en los efectos, sólo quiero aclarar que, en el caso concreto, la publicidad de la convocatoria para que las personas que estaban participando en el proceso interno de selección de candidatos, acudieran a la fase de entrevistas, como bien se destaca en el proyecto, no resultó eficaz para el conocimiento de los interesados.

Y hago la precisión que, en el caso concreto, por las particularidades, no resultó eficaz, dado que he considerado en múltiples ocasiones, que las publicaciones que por lo general hacen los partidos políticos en sus estrados, tienen o pueden tener plenos efectos.

En el caso concreto, yo estoy plenamente convencido, igual que como viene la propuesta, que no pudo, dado que se hizo con tan sólo un día de antelación en la sede estatal y la comunidad en la que la aspirante estaba participando, dista bastante de la sede en la que se hizo esta publicidad.

Entonces, me parece que, en el caso, están totalmente dadas las condiciones para proteger el derecho político electoral infringido.

Quería hacer esta aclaración solamente para, desde luego, mantener a salvo mi posición general que he asumido en este tipo de casos. En el expediente está, insisto, plenamente demostrada la falta de eficacia de la publicación.

No sé si haya alguna otra consideración.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Sí, es muy pertinente la aclaración porque, incluso, para esta sesión tenemos asuntos donde, bueno, discutimos, hemos tenido de nuevo un debate viejo sobre la validez de las notificaciones que hacían los partidos políticos en estrados físicos o electrónicos, pero sí es muy importante la aclaración que hace el Magistrado Presidente, porque en

este asunto, la diferencia es que no se cuestiona la validez de la notificación, la formalidad que tienen este tipo de notificaciones, sino más bien aquí, la efectividad de la misma, dado que como bien aclara, se hizo con un día de anticipación, se les llama entrevistas, pero no se les llama con el tiempo suficiente y como bien dice, máxime que se hizo en la capital del Estado y había candidaturas, como en el caso, que son de Municipios que tendrían que haber estado prácticamente todos los días atentos a los estrados para que pudiera tener efectividad ese llamado a las entrevistas.

Por eso no entramos en ese debate en este caso, porque no es la validez intrínseca de la notificación como instrumento jurídico o del llamado, sino finalmente la falta de oportunidad en el mismo. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 101 de este año, se resuelve:

Primero. Se declara fundada la omisión impugnada.

Segundo. Se ordena a la responsable que, de no existir otro impedimento legal, incorpore a la actora en el Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, emita y entregue su credencial para votar en los términos y plazos señalados en la ejecutoria, debiéndola incluir, en su oportunidad, en la respectiva lista nominal.

Tercero. Se ordena a la responsable que informe sobre el cumplimiento de la presente sentencia a esta Sala Regional.

Por lo que hace al juicio ciudadano 131 del presente año, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado y el dictamen de postulación de la Comisión de Candidaturas del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en lo que fue materia de controversia.

Segundo. Se ordena a la referida Comisión y al V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla que, para el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, proceda en los términos y plazos precisados en la ejecutoria.

Tercero. Se ordena a los referidos órganos partidistas que informen sobre el cumplimiento de la presente sentencia a esta Sala Regional en los plazos precisados en la misma.

Cuarto. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla a través de sus órganos competentes, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Ahora bien, en el juicio de la ciudadanía 164 de 2018, se resuelve:

Primero. Se declara inexistente la omisión atribuida a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla.

Segundo. Se confirma el resto de los actos impugnados.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 191 del año que transcurre, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo. Se revoca el acuerdo precisado en la sentencia, en los términos y para los efectos señalados en ésta.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía 207 de la presente anualidad se resuelve:

Único. Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el recurso de apelación 22, así como en el juicio de la ciudadanía 221, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación referidos.

Segundo. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Secretario de Estudio y Cuenta, Miguel Barba Medina, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Barba Medina: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 123 de este año, promovido por Juan Manuel Méndez Hernández contra el dictamen que desechó su solicitud de registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de Zacatlán, Puebla.

La Magistrada, propone conocer del asunto en salto de la instancia y confirmar la resolución impugnada, esto es así, pues contrario a lo señalado por el actor no está acreditado que hubiera aprobado el examen de fase previa, lo cual era necesario para solicitar el registro de la candidatura.

Por tal motivo, es correcto el actuar del órgano responsable al desechar su registro y se propone calificar el agravio como infundado.

Por otra parte, el resto de las alegaciones del actor, no controvierten los razonamientos que llevaron al órgano responsable a desechar su registro, por lo que se propone calificarlos como inoperantes y confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 143 de este año, promovido por Hortensia Muñoz Pérez, en su calidad de Síndica Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos, a fin de impugnar la falta de ejecución de la sentencia que el Tribunal Electoral de Morelos, emitió en el juicio electoral local 54 de 2016, en que ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento pagar, diversas prestaciones a la actora y garantizar un adecuado ejercicio de su cargo, así como la falta de cumplimiento del convenio derivado de dicha sentencia.

La Magistrada, propone declarar la subsistencia de la omisión reclamada, pues a pesar de que el Tribunal local ha realizado diversas acciones encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que no ha realizado acciones o diligencias necesarias y suficientes para que la sentencia local y el convenio se cumplan.

De esta manera, se considera que el actuar del Tribunal local es incorrecto, pues ha permanecido inactivo durante varios periodos y sus actos han sido insuficientes para que la sentencia local y el convenio se cumplan, lo que provocó una afectación al derecho de la actora, a una tutela judicial efectiva y, como consecuencia, implicó la continuación de la violación a su derecho de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

Por otra parte, se propone calificar como inatendibles las manifestaciones de la actora de que el Ayuntamiento ha incurrido en actos de discriminación por cuestión de género, pues tales cuestiones no están relacionadas directamente con el cumplimiento de la sentencia y no están referidas a su persona.

No obstante, se propone informar a la actora que si considera que ella u otras personas han sufrido discriminación o actos de violencia política por ser mujeres, pueden presentar denuncias ante la FEPADE, el INE, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas o la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Asimismo, se propone entregar un ejemplar del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, a fin de que cuente con herramientas para identificar y actuar frente a tales actos.

Además, se propone conminar al Tribunal local para que realice las acciones necesarias para que la sentencia del convenio que deriva de ella, se cumplan.

Por último, doy cuenta del juicio ciudadano 189 de este año, promovido por Semiramis Molina Monroy, a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitido en el expediente del juicio ciudadano local 20 de 2018 y diversos actos atribuidos a órganos de Movimiento Ciudadano, relacionados con la selección de la candidata, a la Alcaldía de Magdalena Contreras.

En primer término, se propone escindir la demanda para que la impugnación encaminada a controvertir los actos de los que es responsable el partido, sean conocidos y resueltos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro de los siguientes cinco días naturales a la notificación de la sentencia que, en su caso, se emita.

Por lo que hace a los agravios que controvierten el acuerdo plenario, se propone declara infundada la alegación relativa a que el Tribunal Local omitió entrar al fondo del asunto y estudiar la solicitud de la actora, de anular la designación de Emelia Hernández Rojas, como candidata a la Alcaldía. Esto es así, pues dicho acuerdo tuvo por objeto revisar si la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano, había cumplido un reencauzamiento, así, lo único que debió analizar el Tribunal responsable era si el partido había emitido una resolución y la había notificado a la actora, por lo que, a consideración de la Ponente, el actuar de la responsable fue correcto.

Por lo que hace al resto de los agravios, se propone declararlos inoperantes, dado que la actora no controvierte los razonamientos expuestos en el acuerdo impugnado, pues se enfoca a demostrar una supuesta contravención a la normativa partidista y supuestas violaciones a su derecho de ser postulada a un cargo de elección popular y, consecuentemente, a ser votada.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Miguel.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

También si me lo permiten, yo quiero hacer una muy breve intervención en el juicio de la ciudadanía 189, solo para los siguientes efectos: La propuesta yo la acompaño, desde luego, y se está enfocando exclusivamente, en revisar la legalidad del acuerdo plenario materia de impugnación.

Ciertamente, en la demanda se hacen otra serie de argumentaciones que tienden a combatir el acto partidista correspondiente. Y aun cuando hay una petición de resolución definitiva del caso en esta Sala, dado que hay un expediente abierto y que, incluso, resolvimos una consulta o decidimos que no tenemos atribuciones para contestar consultas de ningún Tribunal ni alguna de las partes, donde sostuvimos que, con el planteamiento de la consulta era del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que nos decía, que, dado que estaba este juicio en instrucción y ellos tenían uno similar, quién era el competente para resolver.

Desde luego, nosotros no tenemos atribuciones para resolver esto y así se contestó, en el asunto general nueve que decidimos hace un par de días.

Y ahora, nos estamos enfocando en la revisión del acuerdo impugnado y la materia de escisión me parece que va, exactamente,

en consistencia con lo que resolvimos hace un par de días, porque es el Tribunal local el que deberá resolver el expediente que tiene abierto en instrucción, junto con esta parte del escrito que se está escindiendo, que es, a final de cuentas, quien deberá emitir, en primer lugar, el pronunciamiento de fondo, si es que el medio de impugnación resulta procedente, desde luego, a la luz de la legislación local.

Entonces, el mensaje que yo quería dar en este sentido, es que esta Sala en este momento no puede conocer del fondo del asunto, dada que está abierta la instancia jurisdiccional local que es quien tiene, en primer momento, que emitir una resolución; y desde luego, en caso de no serle favorable a la promovente, está en su derecho de poder instar a esta jurisdicción federal.

Me parece pertinente la aclaración, porque en este asunto, tanto la actora como el propio Tribunal, me parece que, tenían la duda de quién debía conocer en el fondo el caso.

Y creo que procesalmente es muy sencillo el tema, hay una cuestión de litispendencia que a nosotros nos impediría revisar un caso, hasta en tanto el Tribunal local haga un pronunciamiento sobre el expediente que está en instrucción en su esfera de competencia.

No sé si haya alguna otra intervención. De no ser así, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 123 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acto impugnado.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 143 del presente año, se resuelve:

Único. Es subsistente la omisión reclamada al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los términos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 189 de la presente anualidad se resuelve:

Primero. Se escinde la materia del presente juicio, de conformidad con lo establecido en la ejecutoria.

Segundo. Se reencauza la parte conducente del medio de impugnación, a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo expuesto y para los efectos precisados en la presente sentencia.

Tercero. Se confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal referido.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 202 del año en curso, en el cual, se propone revocar la negativa de expedición de la credencial de elector a una ciudadana de setenta años, con base en lo siguiente.

El proyecto, declara fundado el agravio en donde la promovente aduce que, para el caso concreto, la autoridad electoral debía llevar a cabo una interpretación extensiva a sus derechos humanos, al pertenecer al grupo vulnerable de personas mayores, lo fundado de ese motivo de inconformidad, reside en que, si bien, la autoridad responsable cumplió con aplicar las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con las obligaciones constitucionales y convencionales que todas las autoridades del estado mexicano tienen para maximizar el ejercicio de los derechos humanos, en el caso concreto, se debió analizar el contexto fáctico y normativo de la solicitud de la actora, tomando en consideración su condición de vulnerabilidad.

Situación que hubiera llevado a la realización de una interpretación extensiva y no restrictiva de las normas que sustentaron la negativa para la expedición de su credencial.

Cabe precisar, que la ciudadana no pretende realizar una modificación relacionada con el cambio de sección, sino que el movimiento que solicitó en su momento consistió en la reincorporación al Padrón Electoral.

Asimismo, en la propuesta se razona que, en la credencial para votar, se caracteriza esencialmente por su doble naturaleza: como documento necesario para el ejercicio del voto y como medio de identificación, por lo que, de negarse la expedición de la misma, la ciudadana no contaría con un documento vigente durante tres meses.

De ahí que, al tratarse de una persona mayor, la autoridad responsable debió adoptar las medidas de protección especial para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 16 del año en curso, promovido por el Ayuntamiento de Chiconcuatla, Puebla, a través del Presidente Municipal y sus Regidores, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de ese Estado, que condenó al Ayuntamiento a pagar al actor primigenio las remuneraciones que legalmente le correspondían, así como a restituirlo en el cargo de Síndico.

En el proyecto, se consideran infundados e inoperantes los motivos de disenso relacionados con las supuestas violaciones procesales cometidas en perjuicio de la parte actora.

Infundados, porque a consideración de la Ponencia, contrario a lo manifestado por la parte promovente, el Ayuntamiento en su conjunto sí fue llamado a juicio y representado por el Presidente Municipal en términos de la ley de la materia, lo anterior, tomando en consideración que, en el caso particular, el Síndico Municipal es el actor primigenio, por lo que no podría ejercer la representación de los intereses del Ayuntamiento.

Por otra parte, los agravios expuestos por la parte actora, consistentes en la indebida valoración de las pruebas aportadas, a consideración de la Ponencia, resultan inoperantes, pues no se precisan las pruebas que se dejaron de valorar por la autoridad responsable ni los argumentos que controvierten, en su caso, la valoración de las mismas, por lo tanto, al ser manifestaciones que no permiten distinguir la afectación al debido proceso, resultan insuficientes para tener por fundado el agravio.

A su vez, a consideración de la Ponencia, el agravio de la parte actora respecto a que el apercibimiento formulado en la sentencia impugnada

carece de motivación, el mismo deviene infundado en razón de que de lo dispuesto por el Código local que faculta al Tribunal Estatal, para aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las disposiciones de esa ley y las resoluciones o acuerdos que emita, aunado a que el apercibimiento decretado, no le genera un perjuicio, ya que sus efectos se encuentran condicionados al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Por último, toda vez que el proyecto desestimó la supuesta violación procesal, los motivos de disenso que buscan sustentar la actuación del Ayuntamiento en el juicio ordinario, se consideran inoperantes, porque con ellos, sólo se trata de hacer prevalecer las razones para separar de su cargo al Síndico y no para pagar sus dietas, aspecto sobre los cuales, acudieron a la instancia local como responsables y que no pueden ser analizados por esta Sala, al no haber prosperado la supuesta violación al debido proceso.

Prosigo con la cuenta relativa al juicio de revisión constitucional 20, promovido por MORENA, así como con el juicio ciudadano 206, suscitado con motivo de la demanda presentada por José Manuel Agüero Tovar, ambos para controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió que el ciudadano nombrado, incurrió en actos anticipados de campaña, motivo por el cual, le fue impuesta una amonestación pública.

En primer lugar, la consulta propone acumular los juicios, dada su conexidad, en razón de método, en el proyecto se plantea estudiar, en primer orden, los agravios aducidos por el ciudadano José Manuel Agüero Tovar, en lo relativo a la existencia de la infracción que se le imputa, para en un segundo momento, analizar los agravios enderezados por MORENA, vinculados con la simultaneidad en procesos internos por dos partidos políticos, la calificación de la infracción y la individualización de la sanción de amonestación pública que fue impuesta al ciudadano antes nombrado.

Así, en relación con los agravios hechos valer por el ciudadano en los que cuestiona las consideraciones del Tribunal local para tener por acreditada la infracción que se le imputó, se propone calificarlos como infundados, puesto que la sentencia impugnada fue emitida en cumplimiento de los lineamientos establecidos por esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional 7 de este año, en donde, entre otras cuestiones, se ordenó al Tribunal local valorar el acervo probatorio, pero a la luz de lo dispuesto por la norma en que se establece la obligación de que la propaganda de precampaña, para ser considerada como tal, debía señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido.

En ese tenor, dado que, en el caso concreto, la propaganda que fue denunciada carecía de esa leyenda expresa, es que en la sentencia controvertida, se arribó a la conclusión de que la misma no respondía a las características propias de una propaganda de precampaña, sino

que, en la especie, dada su intencionalidad, dicha propaganda ponía en evidencia la actualización de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De ahí, en concepto del Magistrado Instructor, es que se estime que fue conforme a Derecho que, en la sentencia controvertida, se determinara la existencia de la infracción en comento, máxime, si se considera que el ciudadano actor ni dentro del procedimiento especial sancionador ni dentro del seguido ante el Tribunal responsable, se desvinculó de esa propaganda; y contrario a ello, la reconoció como suya, sosteniendo, incluso, su legalidad, lo que pone de manifiesto su responsabilidad en la comisión de la infracción por la que fue sancionado.

En relación con su acumulado, esto es, con el juicio de revisión constitucional promovido por MORENA, en el proyecto se razona que el agravio consistente en la supuesta imprecisión de las fechas del acuerdo de candidatura común aprobado por el IMPEPAC, es infundado, cuenta habida que los datos señalados en la sentencia a ese respecto, son coincidentes con la temporalidad en que fueron dictados los acuerdos atinentes por parte del Instituto local.

De igual manera, se califica como infundado el agravio en donde se sostiene que los partidos políticos que refiere, habían incurrido en actos anticipados de precampaña y simultaneidad en la promoción del mismo candidato, toda vez que la propaganda denunciada tuvo lugar aun cuando no se encontraba aprobado un convenio de candidatura común entre esos institutos políticos.

Lo infundado de este agravio, reside en que con arreglo al calendario electoral, el inicio de las precampañas tuvo lugar el trece de enero, por lo que, si los partidos externaron en tiempo y forma su solicitud de competir en la elección a través de una candidatura común, debe considerarse que a partir de esa fecha, dichos partidos estaban en su derecho de realizar actos de promoción del candidato de manera común y que no existe imposibilidad legal expresa que restrinja a los partidos que conforman candidaturas comunes en el Estado de Morelos, a comenzar sus precampañas hasta el momento en que el Instituto local, apruebe los convenios atinentes.

Finalmente, en concepto de la Ponencia, resultan fundados los agravios en los que MORENA, se duele de la falta de exhaustividad del Tribunal local al calificar la infracción, así como al individualizar la sanción; ello es así puesto que, en el caso, concreto existen elementos suficientes para considerar como grave ordinaria y no leve, la infracción que se imputó a los denunciados.

Al efecto, entre otras cosas, en el proyecto se razona que, en los asuntos en donde se ha demostrado la vulneración de la equidad de la contienda por la realización de actos anticipados de campaña a través de colocación de propaganda, la Sala Superior de este Tribunal, ha

resuelto que dicha falta no puede ser calificada con la graduación mínima, sino como grave ordinaria y, como consecuencia, con la imposición de una multa.

Ello, porque con esa conducta se obtiene un beneficio en favor del candidato y del partido denunciado, al existir una promoción anticipada.

Así, en el caso, se acreditó la existencia, difusión, ubicación y contenido de la propaganda colocada en cuatro vehículos, en donde se promovió la imagen de José Manuel Agüero Tovar, para una candidatura a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido Socialdemócrata de esa entidad federativa; como también quedó demostrado que la difusión de esa propaganda se efectuó desde el trece de enero, lo que provocó una sobreexposición en forma anticipada de dicho ciudadano al inicio de las campañas.

Luego entonces, a partir de los elementos anteriores y bajo un parámetro de razonabilidad exigido para la imposición de las sanciones, es que se considera que no existe correspondencia o proporcionalidad entre la gravedad de la conducta, la responsabilidad del sujeto infractor y la sanción que impuso el Tribunal responsable.

Con base a lo antes expuesto, el proyecto que se somete a su consideración propone, por un lado, determinar infundado el juicio ciudadano y, por el otro, revocar la sentencia impugnada por MORENA, con el objeto de que el Tribunal responsable, reindividualice la calificación de la infracción, consistente en actos anticipados de campaña y su correspondiente sanción, debiendo considerar la naturaleza de la falta, la responsabilidad de los sujetos denunciados, entre otras circunstancias.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 21 de este año.

En el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de actividades tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía de quienes aspiraron a ocupar una Senaduría, la cual impuso al actor la sanción consistente en no poder ser registrado como candidato en el presente proceso electoral.

Lo anterior se estima así, pues en concepto de la Ponencia, el hecho de que el actor haya desistido de su aspiración para contender por la candidatura independiente a dicho cargo federal y así poder aspirar a ser candidato independiente a una Diputación local en el Estado de Morelos, no le eximía ni lo exentaba de cumplir con las disposiciones legales y reglas establecidas previamente por el Instituto Nacional Electoral, relativas a la fiscalización que debe llevarse a cabo respecto

de sus registros contables de ingresos y egresos, que durante el periodo de captación de apoyos de la ciudadanía, dispuso en su calidad de aspirante para obtener la candidatura independiente al cargo de Senador.

Por tal razón, si el actor fue omiso en presentar su informe de ingresos y egresos correspondiente al periodo dentro del cual captó el apoyo de la ciudadanía, para el cargo federal señalado, no obstante que fue requerido varias veces por la Unidad Técnica de Fiscalización para que lo presentara, es que se propone declarar sus agravios infundados.

Por otro lado, se considera que la individualización de la sanción, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el tratamiento diferenciado que el recurrente sugiere, debió darle la responsable al momento de individualizar la sanción en el sentido de aminorar la misma bajo el argumento de que solamente captó el apoyo de la ciudadanía durante cincuenta y cuatro días y no dentro de todo el periodo que para tal efecto se estableció, a juicio de la Ponencia no tiene sustento, pues el recurrente no explica por qué haber recabado el apoyo durante menos días, vulneró en menor medida el bien jurídico que la norma busca tutelar.

Finalmente, en cuanto a la afirmación del recurrente en el sentido de que la responsable no tomó en cuenta la brevedad del tiempo que estuvo recabando y si ello implicaba un riesgo menor al que podría haber ejercido si hubiera recabado apoyos durante el plazo completo, en el proyecto, se considera que dicha circunstancia, solo hubiera sido posible analizarla por parte de la autoridad responsable si aquél hubiese presentado su respectivo informe de ingresos y egresos, pero al no haberlo hecho así, derivó en la imposibilidad de analizar tal situación, lo que en otras palabras, implica que el actor recibió exactamente el mismo trato y efecto jurídico de aquellos que no presentaron su informe.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Leticia.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Anuncio que estoy de acuerdo con tres de los cuatro proyectos sometidos a nuestra consideración.

En el último, que es el recurso de apelación 21, del que se ha dado cuenta, es en el que me aparto, en esta ocasión, no sin antes

reconocer y agradecer la sensibilidad del Magistrado Ponente, porque se hicieron, incluso, algunos agregados al mismo, con la intención de acercar posiciones, pero debo explicar, ya lo hice previamente, lo hago ahora públicamente, cuál es la razón por la que subsiste mi disenso en este proyecto.

Me parece que la cuenta ha sido clara, se ha dicho bien, y de la cuenta se refleja dónde está el problema que yo advierto en este caso.

El problema que subsiste a mi juicio, aun en esta última versión, es este agravio que formula el actor en su demanda donde dice que la sanción es drástica y desproporcionada, tomando en consideración el tiempo que estuvo recabando el apoyo ciudadano.

Dice: 'No concluía el periodo que se otorgó para solicitar las firmas que como apoyo ciudadano darían el carácter de candidato independiente'.

Dice: 'Lapso de tiempo no es exigible en mi caso, como sí lo es en un ciudadano que agotó el plazo para recabar el apoyo ciudadano'. Eso dice, por ejemplo, en uno de sus agravios.

Más adelante dice también: 'Me causa agravio la excesiva sanción, ya que la autoridad responsable, no hace un análisis objetivo y casuístico de la sanción que se me pretende imponer. Dictamina una sanción que viola el principio de proporcionalidad, siendo este un principio general de derecho'.

En el agravio quinto todavía insiste: 'Me deja en estado de indefensión, ya que mi asunto no fue analizado casuísticamente, ya que no concluí o agoté el periodo para recabar el apoyo ciudadano, como sí lo hicieron los otros aspirantes al Senado por la vía independiente'.

¿Por qué me parece que sí es importante? Por dos razones. Es importante el análisis de este agravio porque, primero, me parece que tiene razón en cuanto a que la responsable no distinguió, hace una lista de todos los candidatos que no presentaron informe y le da exactamente el mismo trato y les aplica la misma sanción, no importa que hayan renunciado a su intención previamente, hay tres candidatos que renunciaron a su intención previamente, a que hubieran concluido todo el apoyo de recolección de apoyo ciudadano.

Entonces, para mi gusto, en el proyecto y en la misma cuenta se decía que no señale por qué se vulnera de distinta manera el bien jurídico tutelado, incluso, fue alguna de las sugerencias que se estuvieron manejando en la sesión privada.

Pero, a pesar de los ajustes, a mí me parece que sí podría haber diferencias, yo, incluso, les manifestaba que una diferencia es el ejercicio de los recursos que es distinto, no se gasta lo mismo en cincuenta y cuatro días que estuvo recabando apoyos, que lo que gastaron los demás, además, que como bien dice en su demanda,

quienes permanecen recabando apoyos tienen que estar informando periódicamente a la autoridad. Era el momento que, formalmente dice que, renuncia a esa aspiración a ese cargo, pues ya cesa esa obligación de informar periódicamente a la Unidad de Fiscalización.

Esa es la primera razón por la que me parece que sí tendría que haberse dado un trato diferenciado a quienes renunciaron previamente a la aspiración. Pero, la segunda razón, está muy recargada al caso concreto, porque también en el sexto de sus agravios dice: 'Me causa agravio la excesiva y desproporcionada sanción, ya que me priva de un derecho universal como el derecho de votar y ser votado, ya que con los alcances que pretende la autoridad responsable darle a esta sanción, me priva de este derecho; pasando por alto los informes que en tiempo y forma se hicieron a esta autoridad responsable, siendo sabedora mi aspiración en el Estado de Morelos, de lo cual se aprecia que los criterios de la autoridad, no fueron objetivos, racionales y proporcionales'.

Efectivamente, en el expediente obra constancia, el mismo lo afirma, de que no solamente dijo en un primer momento que ya no quería seguir recabando apoyos para ser candidato independiente al Senado, sino que tenía aspiración a una candidatura local y, por tanto, como que cesa de recabar apoyos por la vía de la senaduría y comienza a recabar apoyos en la vía independiente a nivel local.

Aquí el problema es que la sanción que impone la autoridad, le niega la posibilidad de participar en este proceso electoral, en esa otra aspiración que tiene que es, la aspiración a ser candidato independiente a nivel local y a mí me parece que también es una circunstancia que se debió haber valorado, porque al final de cuentas, esta sanción tan severa que se le impone, no obstante, haber renunciado previamente a su aspiración a ser candidato independiente a Senador, implica que se le prive que en este proceso participe por la vía independiente en una candidatura local, esa es la inquietud que para mí subsistió al final en este proyecto, que además se le puede estar vulnerando su derecho a ser votado por la vía independiente a una candidatura local, cuando en mi opinión, el artículo 456, inciso d) de la Ley Electoral, de la Ley General, establece un catálogo de sanciones en las cuales pudo haber elegido una menos gravosa la autoridad responsable, que la que finalmente impuso.

Son las razones por las que, reconociendo, e insisto, los esfuerzos que se hicieron para acercar posiciones, subsiste la inquietud en este caso y votaré, en consecuencia, en contra del mismo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Dado que es mi proyecto, lo quiero defender en primer lugar.

Yo insistiré en la propuesta y trataré de contestar las objeciones que el Magistrado Romero pone sobre la mesa.

Primero, no es la, valga la redundancia, la primera ocasión que intervengo en una sesión pública, para sostener que es mi convicción que la fiscalización del origen y gastos de los partidos políticos y en este caso, de los aspirantes a una candidatura independiente, es un tema muy serio.

Y es para mí de gran seriedad, porque lo que se salvaguarda con este novedoso y robusto sistema centralizado de fiscalización, es la revisión por parte de la autoridad de que el origen de los recursos que se utilizan en la política tenga licitud, ese es un primer punto.

Y luego, la salvaguarda del principio de equidad en la competencia y me parece que estos principios, el de legalidad, certeza sobre el origen y gasto de los recursos, como el de equidad en la competencia, son uno de los sustentos importantísimos de nuestro régimen democrático.

Y creo que tanto el Constituyente, el poder revisor de la Constitución como el legislador, fueron enfáticos al establecer este modelo de fiscalización y, el actor, por supuesto, en su agravio pareciera sugerente decir: 'Yo solo estuve cincuenta y cuatro días recabando el apoyo, no me fui hasta el final porque desistí de esa pretensión y me fui más al ámbito local. Entonces, debe darse un trato diferenciado', palabras más, palabras menos.

Pero, desde esta perspectiva con la que visualizo los temas de fiscalización, déjenme decirles que está inmerso, cuando, desde mi punto de vista, un ciudadano aspirante a una candidatura independiente, no termina su proceso de fiscalización, es decir, no presente su informe.

Y es que de acuerdo con el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo, le será negado el registro como candidato independiente.

Y luego, el artículo 380 les establece la obligación a los aspirantes de no aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo, abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales, piedras preciosas, etcétera, rechazar toda clase de apoyo económico, político, propagandístico, proveniente de extranjeros, etcétera; todas las reglas que ustedes conocen.

Cuando alguien, desde mi punto de vista, no presente un informe, impide que la autoridad pueda vigilar si aceptó o no recursos de procedencia ilícita, si se abstuvo o no de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o si rechazó.

Es decir, no sólo es verificar el gasto que hacen los aspirantes, un informe tiene la finalidad, también, de determinar el origen lícito de los recursos que le permiten ir en apoyo.

Y es por eso que, la importancia de los bienes jurídicos que se tutelan, lleva, desde mi punto de vista, a establecer, como bien lo decía el señor Magistrado Romero, un catálogo de sanciones, un catálogo de sanciones previsto en el artículo 356, inciso d), y que aquí es relevante revisarlo en su totalidad porque un poco el actor lo que nos sugiere, es que la sanción que se le impone es muy severa, nunca desconoce que no presentó el informe.

Dice: 'Debió de tomar en cuenta mis situaciones particulares'. Y aquí el punto que se destacó en la cuenta y que está en el proyecto es cómo revisar las situaciones particulares si no presentantes el informe. Primer punto a dilucidar.

Y segundo punto, y aquí me parece que al menos entendiendo o yo entiendo así la intervención del señor Magistrado Romero, hay un catálogo de sanciones que se pueden imponer para inhibir este tipo de conductas, para sancionar, sin que se vulnere el derecho político-electoral de ser votado.

Y yo veo, en este catálogo establecido en el inciso d) del artículo 456, dos escenarios totalmente diferenciados. Uno, dice: 'Respecto a candidatos independientes se puede sancionar con amonestación pública, con multa de hasta cinco mil días de salario o con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como candidato independiente, o en su caso, si ya hubiera sido registrado con la cancelación del mismo'.

Este, déjenme decirles, es un primer escenario, que yo veo aplicable a aquellos que presentaron el informe y que a propósito de las irregularidades que se detectan en la revisión del informe, se pueden aplicar a una infracción leve, a una infracción ordinaria grave o a una gravísima. Alguien que presentó su informe y a propósito de eso la autoridad encuentra que puede haber o que obtuvo recursos de procedencia ilícita, podrá valorar entre estos elementos.

Pero luego, hay una fracción diferente que regula el supuesto de la omisión y que es, el que me parece, la autoridad responsable tuvo en consideración como consecuencia jurídica a alguien que no presentó informe y que le impide hacer cualquier otro tipo de ponderación, eso es lo que está desde mi punto de vista inmerso en el asunto, no veo cómo la autoridad administrativa pudo haber tomado en consideración otros elementos, porque, incluso, a la fecha o al menos yo así lo

detectó, el actor sigue sin presentar su informe, no hay manera de que, incluso, esta Sala pudiera valorar elementos diferenciadores.

Es por eso que yo insistiré, señor Magistrado, y tomando nota de la inquietud, porque a lo mejor no es este el caso, pero probablemente algún otro donde fuera de tiempo a lo mejor, el actor hubiera presentado su informe y la autoridad, porque lo ha hecho también en otras ocasiones, lo que se presenta fuera del tiempo le ha dado la misma consecuencia, podría eventualmente llevarnos a una valoración diferenciada.

La omisión total de la presentación, creo que no nos da, al menos a mí, ningún elemento objetivo para revisar lo que el actor pretende, porque no puedo saber, a propósito de lo que él reporte a la autoridad, si recibió o no recursos de procedencia ilícita, más allá del gasto que pudo haber o no realizado.

Es por eso que insistiría en mi propuesta, señor Magistrado.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, buenas tardes.

En este caso yo, en el recurso de apelación 21, estoy a favor de la propuesta, ya mencionó mucho de las razones por las cuales está a favor de la propuesta el Magistrado Maitret.

Y específicamente, lo que a mí me mueve, es el tema del bien jurídico que se está tutelando, como ya lo mencionaba, y todo el sistema de fiscalización que se rediseñó después de la última reforma político-electoral.

Incluso en este Pleno, no es la primer vez que tenemos este debate, creo que ya en las elecciones de Tlaxcala en dos mil dieciséis habíamos tenido debates similares, en los que tanto el Magistrado Maitret como yo, tratábamos, recargábamos nuestras posturas, nuestras posiciones en el fortalecimiento que, según nosotros, se tiene que dar al sistema de fiscalización, porque según nosotros, según yo lo digo a título personal, es necesario para fortalecer nuestro sistema democrático.

En este caso, y ya lo mencionaba el Magistrado Maitret, ¿cuál es el bien jurídico que se está tutelando? El origen y destino lícito de los recursos y la equidad en la contienda.

Y creo que la irregularidad que cometió el actor, sí es muy grave, porque no presentó su informe, ¿qué es lo que implica esto? ni siquiera sabemos cuánto dinero recabó, él dice: 'Es que no estuve todo el tiempo', y entonces creo que, a lo mejor inferencia lógica, podría ser si no estuvo todo el tiempo, solo cincuenta y cuatro días,

pues no recabó tanto dinero como las personas que sí estuvieron la totalidad del plazo recabado en el apoyo ciudadano.

Pero eso, es una mera suposición que ni siquiera nos dice el actor, el actor simplemente hace referencia a la temporalidad y el hecho es que no le dijo al INE que había recibido un peso, cien pesos o cien millones de pesos, no sabemos quién le dio ese dinero, no sabemos a dónde destinó ese dinero, no sabemos, incluso, si parte del dinero que pudo haber recabado para recabar apoyo ciudadano para la Senaduría que pretendía originalmente, terminó destinado a que él recabara el apoyo ciudadano para la Diputación local, que es la que ahorita está tratando de conseguir.

Y sí se me hace muy grave la irregularidad, porque es parte del fortalecimiento que se trató de dar a nuestra democracia, para que quienes lleguen a una candidatura independiente, sepamos nosotros como ciudadanos, por qué llegaron con apoyos de quiénes y, en todo caso, que llegaron con apoyo de recursos lícitos.

En este caso, no sabemos cuánto dinero recabó, de quién lo recabó ni a dónde lo destinó. Entonces, sí se me hace que es una irregularidad muy grave.

El Magistrado Romero leía algunas partes de la demanda del actor, el actor dice: 'Es una sanción drástica, es una sanción excesiva'. Estoy de acuerdo con él, pero es una sanción drástica y una sanción excesiva, porque su irregularidad es igualmente drástica y excesiva.

No le reportó a la autoridad el origen, el destino, ni la cantidad de los recursos que recabó, mientras estuvo buscando una Senaduría.

Por eso, a mi juicio, en este caso, la sanción es correcta a pesar de ser drástica y excesiva, porque es proporcional a la irregularidad que cometió y es por esas razones por las que estoy a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Hay una cosa muy importante que es no dejar la impresión de que mi posición buscaría la impunidad en la conducta, porque no es así.

Y me interesa aclararlo porque yo, por ejemplo, he escuchado en las dos intervenciones, tanto del Presidente como de la Magistrada Silva, que lo grave de este asunto es qué pudo haber pasado por no rendir el informe; pudo haber recibido dinero ilícito de personas no autorizadas, etcétera, o en montos muy elevados.

Pero, en realidad, si nosotros vemos con cuidado la resolución, la resolución dice claramente que el bien jurídico tutelado no es, como decía la Magistrada Silva, el origen y destino del recurso, es, dice claramente: la transparencia y la rendición de cuentas, ese es el bien jurídico tutelado en este caso y así lo maneja la resolución.

Porque, efectivamente, si hubiera presentado un informe y derivado del informe o de lo no informado a la autoridad hubiera detectado que recibió aportaciones ilícitas, etcétera, ahí sí el bien jurídico tutelado sería el otro, sería distinto, no hemos llegado a ese nivel.

Y a mí me interesa destacarlo, porque también lo que no se ha dicho y me parece que es relevante, que él sostiene ante la autoridad y sostiene ante nosotros, que el sistema de fiscalización falló, que no pudo subir el informe a tiempo.

Entonces, aquí el tema sería que no es perdonarle la conducta, sino que la autoridad tendría que revisar qué fue lo que efectivamente pasó y para eso hay consecuencias menos gravosas.

La propia autoridad, lejos de imponerle esta sanción tan severa, podía por ejemplo, abrir un procedimiento oficioso por separado, permitirle eventualmente que contienda, si es su deseo, a una candidatura independiente local, hacer una investigación y derivado de esa investigación, por ejemplo, acreditar efectivamente que el sistema falló, preséntame el informe fuera de tiempo o efectivamente, no había justificación, no presentaste el informe.

Te investigo a ver qué tipo de ingresos recabaste, hay una irregularidad, recibió aportaciones ilícitas, válidamente puede solicitar la cancelación de su registro ante la instancia local, pero aquí ante una especulación de algo que pudo haber pasado, se está imponiendo una sanción muy drástica, que es la imposibilidad de que participe en una candidatura independiente a nivel local.

Y dicho sea de paso, a mí me parece que también,, en este caso la resolución no es suficientemente clara sobre si la sanción se está basando en el artículo 456, inciso d), fracción III o IV y si fuera la fracción IV también quedan dudas sobre su aplicación, porque dice: 'No podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes', y aquí dos elecciones subsecuentes también está sujeto a interpretación y la autoridad habría hecho la interpretación menos favorable, en este caso, para proteger su derecho político-electoral a ser votado o como candidato independiente a nivel local.

Son todas esas dudas que me quedaron en este asunto, que es lo que me generó al final la convicción de que no podría acompañarlo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Solo para reafirmar, desde luego, lo que dice el Magistrado, en manera alguna para mí queda esa percepción, lo hemos discutido mucho, incluso, los tres, a pesar de que hay este punto de partida, quizá diferenciado en la lectura del modelo de fiscalización, la Magistrada y yo, como un modelo muy severo, dado que ha apostado nuestro legislador a irlo robusteciendo y también a la luz de que los actores políticos, cada vez más han ido buscando cómo ir eludiendo estas reglas que se van poniendo, yo sigo pensando que las sentencias de un Tribunal como este, tienen eventualmente que fortalecer el estado de derecho y el estado de derecho son las normas que para la competencia equitativa se dieron.

Bajo ninguna circunstancia yo interpretaría la posición del Magistrado como un mecanismo a la impunidad, él no lo dijo con toda claridad, él en su caso, de atender este agravio, es para que el Instituto valore e imponga una sanción, e imponer una sanción es aceptar que hubo una infracción a la norma y que tiene que hacerse responsable por esa infracción a la norma en los términos que la autoridad determinara.

Eso para mí era muy importante aclararlo, porque tiene razón el Magistrado, de nuestras intervenciones, no nosotros, pero alguien pudiera pensar que la posición del Magistrado era ya exonerarlo y vamos para adelante a la candidatura, creo que esto, esta Sala nunca ha dado una consecuencia jurídica de esa naturaleza, es también lo que a mí me interesaba dejar muy claro para esta sesión.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Nada más reaccionando un poco a la última intervención del Magistrado Romero, es cierto, el actor dice que tuvo problemas para subir algunos, para subir su informe de gastos, sin embargo no lo acredita.

Entonces, creo que ahí hay una imposibilidad para tomar estas afirmaciones, porque no hay ningún documento, no hay una constancia con las que él nos pueda acreditar eso.

Y, por otro lado, es cierto, la resolución lo que se refiere es la transparencia, pero yo aquí lo que entiendo es que la transparencia es el presupuesto para analizar después este otro bien jurídico que a mí juicio, es muy importante en nuestra democracia, que son tanto el origen y el destino lícito de los recursos que se utilicen, como la equidad de la contienda, porque sin esta transparencia, simplemente el INE no pudo revisar estos otros bienes.

Entonces, es como el presupuesto para dar el paso a los siguientes, que son los que refuerzan en mucho el sistema de fiscalización y nuestra democracia.

Sería todo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervención adicional, Secretaria General, por favor, toma la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del juicio ciudadano 202 del presente año, del juicio electoral 16 del presente año, del juicio de revisión constitucional 20 y su acumulado juicio ciudadano 206 y en contra del recurso de apelación 21 del presente año, anunciando la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de apelación 21 del año en curso, que ha sido aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 202 del año que transcurre se resuelve:

Único. Se revoca el acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Ahora bien, en el juicio electoral 16, así como en el recurso de apelación 21, ambos de la presente anualidad, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 20, así como en el juicio de la ciudadanía 206, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. Es infundado el medio de impugnación promovido por el ciudadano José Manuel Agüero Tovar.

Tercero. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, por favor sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, me refiero a los proyectos que corresponden a los juicios ciudadanos 199 y 205 del año en curso, promovido, el primero de ellos, en contra de la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de declarar improcedente la solicitud del actor consistente en la inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, al presentar un comprobante de domicilio no aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia del referido del Instituto.

Y, el segundo, promovido *per saltum*, a fin de impugnar la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza, en Puebla, de responder al escrito de petición presentado por el actor el pasado veintisiete de marzo, relativo a estado que guarda el proceso interno de selección y designación de candidaturas al Ayuntamiento de Chilchotla, Puebla.

En los proyectos, se propone desechar de plano las demandas, debido a que han quedado sin materia. En el primero de los juicios, en el proyecto se precisa que durante la instrucción, en el expediente se allegaron las constancias que acreditan que declaró procedente la inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero solicitada por el actor, en razón de que, el pasado veintiocho de

marzo, la Comisión de Vigilancia, aprobó el acuerdo por medio del cual se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que considere como válidos los comprobantes de domicilio presentados por los trabajadores agrícolas temporales de México-Canadá que presenten solicitudes de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, por lo que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable informó y remitió las constancias que acreditan, que la solicitud del actor ha sido declarada procedente, por lo que es evidente que se ha colmado su pretensión.

No obstante lo anterior, se sostiene que a fin de garantizar el eficaz conocimiento de su alta en la lista nominal de referencia, junto con la presente sentencia, se acompañe copia de la documentación enviada por el Instituto Nacional Electoral que lo acredita.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 205, se precisa que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el cuatro de abril en órgano responsable emitió y notificó al actor la respuesta formulada a su petición, por lo que se concluye que la omisión reclamada ha dejado de subsistir.

Ahora me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 198 de este año, promovido por Edgar Román Benítez Gálvez, a fin de impugnar, en salto de instancia el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que designó al candidato a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

En el proyecto, se estima procedente conocer el asunto en doble salto de instancia, tanto partidista como jurisdiccional local, atendiendo a que los tiempos que guarda el proceso electoral en el que pretende contender el actor, en el que, incluso, ya existe el dictamen que designó a un candidato de MORENA para participar en las elecciones por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

Sin embargo, en la propuesta, es sobreseer el medio de impugnación, debido a que, al momento de presentarlo, se había extinguido el derecho de impugnación del actor, por haber concluido el plazo de cuatro días, que tenía para promover la instancia inicial que pretendía saldar.

En opinión de la Magistrada, existen elementos suficientes de certeza para tener por acreditado que el dictamen impugnado, fue publicado en el sitio de internet de MORENA el diecinueve de marzo de este año, que, con base a las bases operativas, fue el medio señalado para dar a conocer la designación de la persona que ocuparía la candidatura del partido para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

En este sentido, el plazo de cuatro días con los que contaba el actor, transcurrió del veinte al veintitrés de marzo, por lo que haber

presentado su demanda hasta el veintiséis, es evidente su extemporaneidad.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 13 del año en curso, promovido en contra del acuerdo plenario del incumplimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual, actualizó el monto a pagar a la parte actora en el recurso local e hizo efectivos apercibimientos, consistentes en la imposición de multas a la parte actora, a título individual.

En primer término, el proyecto propone el desechamiento de la demanda por lo que hace a dos ciudadanas, en razón de que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa.

Por otro lado, se sostiene que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte actora, para promover el presente medio de impugnación, pues de la lectura del escrito de demanda se advierte que lo que pretende, es que se revise la legalidad del acto primigeniamente impugnado, es decir, la legalidad en la retención de dietas a la actora en el recurso local, no controvertiendo de manera frontal, las determinaciones del acuerdo impugnado, por lo que la parte actora carece de legitimación para interponer el medio de impugnación, ello, al no advertirse de los agravios hechos valer en esta instancia, un reclamo por algún menoscabo en el ámbito individual al Ayuntamiento, originado por el acto impugnado.

Con base en lo anterior y al haberse actualizado diversas causales de improcedencia, el proyecto es en el sentido de desechar de plano la demanda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 24 de este año, interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Diputados locales correspondientes al Procesos Electoral Ordinario 2017-2018, en el estado de Tlaxcala, por medio del cual se sancionó al recurrente, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato al cargo referido, en el Distrito Electoral IV con cabecera en Apizaco.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, en razón de que se actualiza una causal de improcedencia, puesto que la demanda, así como el escrito por medio del cual fue presentada, carecen de firma autógrafa del recurrente.

Por tanto, no existe el elemento exigido por la ley, para evidenciar su voluntad de controvertir el acto reclamado, ni de reconocer o aceptar

como propios los argumentos fácticos y jurídicos en lo que se sustenta la impugnación, actualizándose así la causa de notoria improcedencia.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios ciudadanos 199 del presente año, 205 del presente año, del juicio electoral 13, del recurso de apelación 24, en contra del juicio ciudadano 198 anunciando la emisión de un voto particular, y en el cual no interviene dado que es un debate que ya hemos sostenido reiteradamente sobre la validez de la notificación que hacen los partidos políticos por estrados físicos o electrónicos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio ciudadano 198, que ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 198 de este año se resuelve:

Único. Se sobresee en juicio.

Por lo que respecta a los juicios de la ciudadanía 199 y 205 y el diverso juicio electoral 13, así como el recurso de apelación 24, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las catorce horas con diez minutos se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

--- o0o ---